



## EL DERECHO CONVENCIONAL Y LOS RETOS DE SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS ESTADOS PARTE

## A LEI CONVENCIONAL E OS DESAFIOS DA SUA IMPLEMENTAÇÃO NAS PARTES DOS ESTADOS

## THE CONVENTIONAL LAW AND THE CHALLENGES OF ITS IMPLEMENTATION IN THE STATES PARTIES

|                     |            |
|---------------------|------------|
| <i>Recebido em:</i> | 13/10/2019 |
| <i>Aprovado em:</i> | 25/11/2019 |

**Alfonso Jaime Martínez Lazcano<sup>1</sup>**

### RESUMEN

El crecimiento e importancia en Latinoamérica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, hace necesario para ordenar el conjunto de normas, principios, directrices e instituciones sistematizar esta fuente para su mejor comprensión, debido a la trascendencia en el derecho interno de los Estados parte del Sistema Interamericano de

---

<sup>1</sup> Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, Doctor en Derecho Público, profesor e investigador de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas Contacto: alfonso.martinez@unach.mx



Derechos Humanos, cuya denominación más adecuada a la descripción de este campo, es la denominación de derecho convencional.

**Palabras clave:** Derecho convencional, Corte Interamericana, derecho humanos, Sistema Interamericano, control difuso.

### RESUMO

O crescimento e a importância dos tratados internacionais de direitos humanos na América Latina tornam necessário ordenar o conjunto de normas, princípios, diretrizes e instituições para sistematizar essa fonte para melhor compreensão, devido à transcendência no direito interno dos Estados Partes do Sistema Interamericano de Direitos Humanos, cuja denominação mais adequada à descrição desse campo é a denominação de lei convencional.

**Palavras-chave:** Direito convencional, Corte Interamericana, direito humano, Sistema Interamericano, controle difuso.

### ABSTRACT

The growth and importance in Latin America of international human rights treaties, makes it necessary to order the set of rules, principles, guidelines and institutions to systematize this source for its better understanding, due to the transcendence in the domestic law of the States parties of the Inter-American Human Rights System, whose most appropriate denomination to the description of this field, is the conventional law denomination.

**Keywords:** Conventional law, Inter-American Court, human law, Inter-American System, diffuse control.



## INTRODUCCIÓN

Lo único que no cambia es que todo cambia, más sin embargo en el mundo del derecho las pausas son menos expeditas que el contexto, además nos habíamos mantenido por mucho tiempo en el mismo sitio,<sup>2</sup> caminando en círculos, ahora el rumbo es otro y romper el cerco no es fácil, en los albores del siglo XXI estamos inmersos en una revolución jurídica de transición entre las viejas formas arraigadas de administrar justicia, creadas y organizadas desde la academia frente a las novedosas y necesarias construcciones del derecho más provistas de contenido.

En una breve y apretada visión sobre el derecho convencional, esencialmente por el contenido de este artículo, es factible definir a éste como el sistema de normas, reglas y principios creados mediante pactos o tratados internacionales en el que establecen directrices e instituciones comunes entre diversos Estados.

La fuente principal y general del derecho convencional es la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados (CVDT) misma que dispone:

*Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (Parte 1, a. 2, a).*

El derecho convencional forma parte del derecho internacional público, campo que actualmente es difícil de delimitar debido a la gran evolución, dinamismo y rapidez con el que se está desarrollando, especialmente porque el hombre ahora también es sujeto de

---

<sup>2</sup> A los abogados latinoamericanos se nos ha preparado desde muchas generaciones, de hecho, se sigue haciendo, que ley y derecho son sinónimos, inclusive se conoce como “escuelas de leyes” donde se imparte la carrera de licenciado en derecho. Que el derecho es un conjunto de normas jurídicas (hipótesis normativas), y que en éstas se encuentra todo lo necesario para resolver la gama de conflictos que se pueden presentar en la sociedad, lo cual no es cierto.



derecho internacional público.

La complejidad y variedad únicamente de los tratados no es ajena a este fenómeno, sino es la más extensa:

*La diversidad de materias y áreas que los tratados cubren hoy en día es vasta. Existen tratados que pueden definir el status de un territorio, como el Acuerdo de 1984 entre China y Reino Unido referente a Hong Kong, o aquellos que crean derechos y obligaciones en los más diversos asuntos, como propiedad intelectual, inversiones, medio ambiente, comercio, derechos humanos entre muchas otras materias<sup>3</sup>.*

Este gran crecimiento normativo se debe principalmente a la globalización, que incluye diversos campos del derecho internacional público como el “derecho comunitario y de la integración económica, y, por supuesto, el sector más dinámico que es el que corresponde al campo de los derechos humanos, por lo que puede decirse que en la formación de esta novel disciplina jurídica confluyen aspectos comunes del derecho procesal, constitucional e internacional”.<sup>4</sup>

El derecho convencional es factible dividirlo para su estudio en derecho sustantivo convencional y derecho procesal convencional.

La acción es un derecho humano fundamental de todo régimen democrático porque es el medio civilizado de hacer valer todos los demás derechos, la importancia de la separación del derecho sustantivo del derecho procesal es espléndidamente expuesta por COUTURE:

*Para la ciencia del proceso, la separación del derecho y de la acción constituyó un fenómeno análogo a lo que representó para la física la división del átomo. Más que un nuevo concepto jurídico, constituyó la autonomía de toda esta rama del derecho. Fue a*

<sup>3</sup> MORENO GONZÁLEZ, Jimena, BARRERA NÁJERA, Guadalupe y LÓPEZ GONZÁLEZ, Francisco, Derecho Internacional Público, CIDE Oxford, México, 2011, p. 46.

<sup>4</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, La corte interamericana de derechos humanos como intérprete constitucional (Dimensión trasnacional del derecho procesal constitucional), Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, p. 216-217.



*partir de este momento que el derecho procesal adquirió personalidad y se desprendió del viejo tronco del derecho civil.*<sup>5</sup>

Refiriendo sólo al derecho convencional de los derechos humanos y esencialmente al SIDH, es factible señalar que la evolución provoca el surgimiento de nuevas especialidades jurídicas sustantivas y procesales ante la necesidad de conocer y comprender las nuevas pautas del derecho, es fundamental partir de una estructura conceptual coherente, sencilla y clara, afín de lograr la eficacia a los compromisos convencionales en materia de derechos humanos cuyo eje central y protagonista es el ser humano y no las estructuras abstractas denominadas Estados, tras las cuales suelen encubrirse o arroparse auténticos delincuentes.

Así la perspectiva es que la *praxis* judicial evolucione a ser un servicio eficaz de impartición de justicia cuyo déficit es obvio y no distraerse en una serie de ritos que en muchas ocasiones ha provocado la pérdida del rumbo del proceso y la finalidad del derecho, ante la disyuntiva de las vías contra la arbitrariedad: la jurisdicción o la lucha social.<sup>6</sup>

Independientemente de que todo está en constante cambio, la cuestión ahora es meditar qué tan intensa es la transformación jurídica por la que transitamos o a la que aspiramos, no es que las funciones del practicante jurídico sean otras, sino la innovación incide en lo esencial: cómo pensar, razonar, argumentar y justificar las operaciones jurídicas, porque las fuentes del derecho han crecido y las nuevas tienen más fortaleza formal y material.

El sustento filosófico de que todo ser humano, sin importar su nacionalidad, cuente con un respaldo mayor, universal y regional que vigile y supervise a los regímenes nacionales ante su ineficacia institucional, pero no sólo mediante declaraciones o instrucciones, sino

<sup>5</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª. Edición, Depalma Buenos Aires, 1997, p. 63-64.

<sup>6</sup> Un ejemplo claro y reciente en un país de “primer mundo” es la reacción social que generó la muerte de Freddie Gray, un joven afroamericano que falleció a manos de la policía por lesiones en su espina dorsal mientras permanecía detenido en una comisaría en Estados Unidos de Norteamérica.



también implementando derechos sustantivos, procesales e instituciones convencionales con facultades de emitir decisiones vinculatorias para los Estados Parte en materia de derechos humanos es un avance significativo.

## 1. DERECHOS HUMANOS

Son los derechos humanos el motor de la mudanza, la esperanza de mejores estadios para que los hombres vivamos con algo más parecido a lo que decimos que es la justicia, la dignidad y el desarrollo humano.

Esta oleada es producto de exportación, como lo es casi todo el derecho que en Latinoamérica se nos ha impuesto su asimilación desde la llegada de los conquistadores y la dependencia intelectual de Europa y Norteamérica, es una especie o clase de los impactos de la globalización que se refiere a los derechos humanos.

*[...] en estrecha relación con las globalizaciones, tanto de la ciencia y de la tecnología como del conocimiento y de las ideas, hay al menos dos otras [clases]: una, la cual casi todo el mundo tiene en mente cuando se habla de globalización, la economía -del capital y del mercado-, y otra, la que está estrechamente ligada a la anterior, pero que no es tan evidente: la política -de la democracia y los derechos humanos.<sup>7</sup>*

## 2. SOBERANÍA

El dique es grande, se cimienta esencialmente en la vieja idea de soberanía porque los vientos de la transformación vienen del exterior y chocan con los endémicos gobiernos semidemocráticos y con sus dogmas implantados a conveniencia.

---

<sup>7</sup> DÍAZ MÜLLER, Díaz Müller, L.. Notas sobre la globalización (y derechos humanos), en *Globalización y derechos humanos*, UNAM-IIIJ, México, 2003, p. 51.



La idea de la soberanía cada vez va perdiendo la fortaleza de antaño. El fenómeno de la globalización implica llamar al mundo aldea global, en el que las naciones están supeditadas recíprocamente, sin dejar pasar por alto la hegemonía de las grandes potencias o de los países desarrollados frente a los que no lo son.

La ampliación del catálogo de derechos humanos no merma para nada la soberanía, sino por el contrario, los derechos subjetivos que nacen de los tratados internacionales son para todas las personas.

La soberanía reside originalmente en el pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes, por lo que sí es al pueblo, a quien se le reconoce mayores derechos en la relación con sus representantes (Estado), la consecuencia de ello, es el fortalecimiento de la soberanía.

Así Ferrajoli explica: *Estos derechos [fundamentales], por consiguiente, no son solamente límites a la democracia política. Son además la sustancia democrática, puesto que se refieren al pueblo en un sentido más concreto y vinculante que la propia representación política, es decir, a todos y cada uno de sus miembros en carne y hueso. Por eso, estos derechos son para cada persona fragmentos de la soberanía de todo el pueblo. Por eso, cualquier violación de estos derechos no es sólo una lesión a las personas titulares de los mismos, sino una violación de la propia soberanía popular.*<sup>8</sup>

### 3. CULTURA

La palabra cultura, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre sus diferentes acepciones, se concibe como el “Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico”; “Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo

---

<sup>8</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Pincipia Iuris. Teoría del derecho y la democracia*, Trotta, Madrid, 2011, p. 9.



social, etc.”, y “Conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo”.

El derecho es un producto cultural; es una idea creada para limitar o regular la conducta de los hombres. El derecho no tiene una existencia real, se basa en conceptos como la propiedad, la justicia, la libertad, equidad, proceso, matrimonio, jurisdicción, los cuales son símbolos.

El derecho al no ser perceptible directamente, por no tener sustancia, requiere de la representación, únicamente de la calificación de cómo son las relaciones interpersonales, si son justas, libres, con respeto a la tenencia de cosas, de equidad, inclusive, en base a la percepción individual y al grado de desarrollo éste se manifiesta.

Antes sólo observábamos nuestras estructuras jurídicas desde el derecho comparado, hoy debemos hablar de un derecho común, universal y a pesar de no dejar de reconocer que tenemos diversas modalidades asimilar el cambio, hoy nuestros países tienen la misma fuente materialmente “parlamentaria”, el derecho convencional americano, lo que llaman *Corpus Iuris Interamericano*.

#### 4. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Es una construcción jurídica regional de promoción y protección de los derechos del hombre basado en diversos pactos internacionales entre los Estados que lo conforman y dos instituciones convencionales con competencia subsidiaria respecto de los Estados parte, que tienen la finalidad de supervisar y ordenar la reparación integral cuando se determine una violación a los derechos sustantivos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (En lo sucesivo SIDH): la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El SIDH no es perfecto, es excesivo el tiempo que puede transcurrir desde que el asunto se inicia y el informe de admisibilidad ante la misma Comisión IDH, por ejemplo en el caso de



Vicenta Sánchez Valdivieso la petición 737-03 fue recibida el 12 de septiembre de 2003 y hasta el 2 de noviembre de 2011 emitió el informe de admisibilidad 159/11, es decir, más de 8 años entre la promoción inicial y la decisión intermedia, sin que se haya resuelto el fondo, de forma similar en los casos de Rogelio Morales Martínez la petición 728-04 se recibió el 12 de agosto de 2004 y el informe de admisibilidad 67/12 se dictó el 17 de julio de 2012 y en el asunto 266-03 de Lilia Alejandra García Andrade y otros su recepción fue el 9 de abril de 2003 y el proveído de procedencia intermedia 59/12 el 19 de marzo de 2012. Sin embargo, el SIDH cuenta con herramientas jurídicas superiores a las que internamente han creado nuestros países, una de éstas es el control difuso de convencionalidad que implica que todos los jueces, sin distinción, están constreñidos a jerarquizar a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Convención ADH) ante cualquier acto interno contrario a ésta, de esta forma, hay una metamorfosis, porque hemos pasado de ser sujetos de derecho nacional a internacional, de ser jueces locales a ser universales, pero además la forma de argumentar las decisiones judiciales son otras distintas el positivismo ortodoxo que ha imperado en Latinoamérica en los siglos XIX y XX.

## 5. CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

Es la pieza más importante del SIDH porque transforma a los jueces nacionales en jueces internacionales y permite ampliar la cobertura de protección a todos los rincones de los países que integran el SIDH y permite agilizar la solución de controversias sin sacrificar los derechos humanos convencionales o del bloque de constitucionalidad, así el paradigma convencional del derecho llega y se incrusta en forma de operar de todo juez.

*La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al SIDH sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte (IDH) ante cualquier acto contrario a éstos, incluyendo el*



*derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal directa del derecho nacional.*<sup>9</sup>

Así el control difuso de convencionalidad fortalece la autonomía judicial frente a los embates de los gobernantes con criterios fuera de su alcance y desprovistos de posiciones facciosas.

*El concepto es mencionado plenamente por la Corte IDH en 2006, en el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile.*<sup>10</sup> *Este caso marca el punto de evolución del concepto de CCV. La Corte IDH sostuvo que: “[...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘CCV’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH” (párr. 124). En el caso de trabajadores cesados del Congreso contra Perú,*<sup>11</sup> *en 2006, expresó: “[...] los órganos del Poder Judicial deben de ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de ‘convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la CADH” (párr. 128). Aquí se remarcó la obligación que tienen los órganos*

---

<sup>9</sup> MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, El control difuso de convencionalidad y la nueva cultura constitucional, en Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional, Tuxtla Gutiérrez, *Revista Jurídica Instancia*, 2013, p. 54.

<sup>10</sup> Puede verse en Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, donde se plantea una supuesta violación de los derechos consagrados en el Artículo 8 (garantías judiciales) y el Artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación instituida en el Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma, así como la supuesta violación del Artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de Derecho interno) de la Convención, en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano. Además, los hechos expuestos en la demanda por la Comisión se refieren a la presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, Ley de Amnistía, adoptada en 1978 en Chile, así como a la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. La denuncia fue presentada ante la CIDH el 15 de septiembre de 1998 y la demanda ante la Corte IDH el 11 de julio de 2005.

<sup>11</sup> Los hechos en la demanda se refieren al “despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú [...] quienes forman parte de un grupo de 1117 trabajadores que fueron despedidos [de dicha Institución] a través de Resoluciones del Congreso de 31 de diciembre de 1992”.



*del Poder Judicial y ya no como en el caso de Chile, en donde señaló que el Poder Judicial debía hacer una “especie” de CCV.*<sup>12</sup>

## 6. IMPACTO DEL CONTROL DIFUSO

El primer impacto es en el ámbito normativo, al incrustarse el *Corpus Iuris Latinoamericano* en el derecho positivo nacional para formar un todo, pero no es una simple amalgama, el ingreso es a la zona exclusiva (V.I.P.) por su jerarquía.

En segundo término obliga a los jueces de todos los niveles a prepararse, conocer y operar el *Corpus Iuris Latinoamericano*; tercero, a aplicar el *Corpus Iuris Latinoamericano* de oficio; cuarto, como consecuencia, dejar de aplicar normas nacionales que sean contrarios al *Corpus Iuris Latinoamericano*, de esta forma el control difuso de convencionalidad realiza una tarea de depuración de normas inconvencional,<sup>13</sup> y quinto, el núcleo del esencial y prudencial del SIDH lo determina por el principio *pro persona*.<sup>14</sup>

## 7. MÉXICO

En México la Constitución se modificó en junio de 2011 transformándose en una constitución abierta y dinámica.

---

<sup>12</sup> MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime y CUBIDES CÁRDENAS, Jaime Alfonso, *Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del control de convencionalidad; análisis de dos casos paradigmáticos*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015, p. 98.

<sup>13</sup> Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (a. 2 de la Convención IDH).

<sup>14</sup> MARTÍNEZ LAZCANO, Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En *Sistemas regionales de protección de derechos humanos*, Nueva Jurídica, Bogotá, 2015, p. 156.

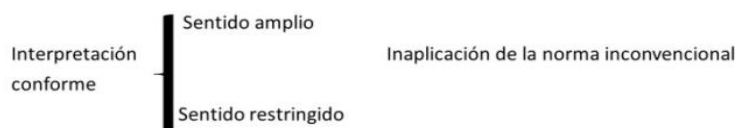


*Abierta* porque no sólo son normas constitucionales las plasmadas en la propia Carta Magna sino los derechos humanos que se encuentran en cualquier tratado internacional en el que el país sea parte, a esto también se le ha denominado bloque de constitucionalidad; *dinámica* a causa de que prácticamente se van incorporando a éstas los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales que emite el SIDH vía casos contenciosos, opiniones consultivas, supervisión de cumplimiento de sentencias y medidas provisionales, los cuales son una especie de actos esencialmente legislativos.

## 8. INTERPRETACIÓN CONFORME E INAPLICACIÓN DE LA NORMA INCONVENCIONAL

El control difuso de convencionalidad es factible aplicarlo en tres diversas modalidades, desde una interpretación conforme en (1) sentido amplio o (2) estricto o en su caso, (3) dejando de aplicar la norma inconvencional.

### Aplicación del Control difuso de convencionalidad





De esta forma la SCJN ha establecido el siguiente criterio:

*La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva*



*de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*<sup>15</sup>

## 9. RESISTENCIA AL CAMBIO DE **PARADIGMA**

Lógico las nuevas ideas de operar el derecho, cuando la gran mayoría de los jueces no conoce ni está preparado, y al contrario tienen una formación antagónica culturalmente hablando de proceder, ni las escuelas y universidades responden para adecuar sus planes de estudio a las nuevas corrientes filosóficas y pragmáticas del derecho, más que una bienvenida se da una resistencia al cambio.

Esta disputa entre los distintos paradigmas en la que nos encontramos, como nos explica Villalba Bernié al puntualizar sobre los nuevos desafíos no es radical, pues algo que ha pasado no sucumbe, sino puede volver a presentarse con algunos matices en el futuro por ser el conocimiento jurídico una “ciencia acumulativa”.<sup>16</sup>

*Contra el viejo paradigma legalista, que postulaba la supremacía de la ley, la vinculación del juez y la omnipotencia del legislador...la subordinación de la legislación al derecho y de las mayorías no sólo a los procedimientos sino también a los contenidos sustanciales -los derechos fundamentales- recogidos por la Constitución.*<sup>17</sup>

Cárdenas Gracia sintetiza al positivismo tradicional:<sup>18</sup>

*a) La separación del derecho y la moral.*

<sup>15</sup> Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, tesis: P. LXIX/2011(9a.). Pleno de la SCJN Diciembre de 2011.

<sup>16</sup> VILLALBA BERNIÉ, Pablo Dario, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, La Ley, Asunción, 2014, p. 24.

<sup>17</sup> FERRAJOLI, Luigi. *El garatismo y la filosofía del derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.

<sup>18</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime., *La argumentación como derecho*, UNAM-IIIJ, México, 2005, pp.49-50.



- b) *El derecho no expresa nada acerca de los motivos que pueden fundamentar una obligación moral de obediencia al sistema jurídico.*
- c) *El derecho es producto de los órganos del Estado, sobre todo de los legislativos.*
- d) *Una norma jurídica si se apoya en a la sanción.*
- e) *El derecho es un sistema de reglas jurídicas.*
- f) *Las reglas jurídicas se interpretan acudiendo al silogismo, la subsunción o métodos tradicionales como la gramática, el exegético, el sistemático o el funcional.*
- g) *No se concibe la existencia de principios.*
- h) *Existe discrecionalidad en la interpretación de las reglas o de plano impera el subjetivismo.*
- i) *No se elabora una teoría de la argumentación consistente.*
- j) *Las teorías interpretativas oscilan entre ver al juez como desentrañador de significados de reglas o atribuidor de los mismos.*
- k) *No se desarrolla una concepción hermenéutica, contextual o interpretativa sobre el derecho.*

Así la pugna también se evidencia en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana (SCJN) en la que existen posiciones encontradas y extremas<sup>19</sup> entre los ministros que la integran, mientras uno de los once declara “metafóricamente” que es “una traición a la patria el hecho de que se interprete que los tratados internacionales que suscribe México están a la par o son superiores a la Constitución”,<sup>20</sup> otro publica que “...la reforma de junio de 2011 implicó que deben hacerse operaciones normativas a partir del *principio pro*

<sup>19</sup> Si bien es cierto es necesario el debate, porque como dice el Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez “*la unanimidad es sospechosa*”, en algunos casos también las objeciones no están exentas de dudas.

<sup>20</sup> CORCUERA, Santiago, *Constitución ampliada o traición a la patria*, El Universal, <http://m.eluniversal.com.mx/notas/articulistas/2013/08/66155.html> [24 /Agosto/2013]



*persona* tanto con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte como con aquellos reconocidos en la Constitución, sin establecer ninguna jerarquía entre ellos”.<sup>21</sup>

Así a pesar de la claridad de la redacción del artículo 1º de la constitución mexicana<sup>22</sup>, el 3 de septiembre de 2013 el Pleno de la SCJN decidió, por mayoría de 10 votos, la contradicción de criterios 293/2011, respecto a la relación de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales y creó una regla de interpretación por virtud de la cual “el derecho convencional cede frente al derecho constitucional desplazando la posibilidad de resolver los problemas caso por caso aplicando efectivamente el *principio pro persona*. No es verdad, como sostuvo la mayoría, que la interpretación generada por ella permita la ponderación caso por caso de todos los derechos humanos. Para que ello fuere así, debía darse la plena igualdad entre los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional. Pero como se introdujo una diferenciación entre uno y otro tipo de derechos al darle preeminencia jerárquica a las restricciones constitucionales, tal igualdad se rompió. Lo más que puede hacerse en este

<sup>21</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Las trampas del Consenso*, Nexos <http://www.nexos.com.mx/?p=15502> [1/octubre/2013]

<sup>22</sup> *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*



tipo de operación es determinar si en la situación concreta que se enfrente existe tal restricción para que a partir de ahí, desplazar al derecho humano establecido en un tratado”.<sup>23</sup>

Así un paso adelante y otro atrás, no hace mucho la SCJN había considerado a los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales de similar categoría, por lo que la distinción entre éstos se da ante el caso concreto bajo el principio *pro homine*, así desdeirse es contrario al principio de progresividad establecido en la propia constitución. Ahora, espero que se rectifique el rumbo.

No es suficiente con modificar las normas jurídicas sino que es “vital un cambio de actitud mental”, como acertadamente dice el autor, máxime que los derechos humanos inciden en regular a quienes ostentan el poder, a limitar sus actos frente a los demás, inclusive a dotar del mínimo vital a la comunidad para su desarrollo, aquí se hace más importante la labor del juez, quien está transformado en supervisor y reparador de todo acto arbitrario y gestor de la omisión al deber “del estado constitucional social del derecho”, haciendo de la prudencia su arma más fructífera para encontrar la mejor solución posible al caso concreto y con ello “rompiendo el molde de aquel juzgador latinoamericano”.

Esta lucha por la eficacia plena de los derechos humanos, para que sea real debe darse en la vida interna de los Estados, puesto que el despacho ante el SIDH recorrer un largo camino que rebasa el plazo razonable, son nuestros jueces quienes deben ser los verdaderos garantes y protagonistas anónimos por la vigencia de la dignidad y desarrollo humano de nuestros pueblos.

Reitero que el derecho es una construcción lingüística, se reproduce a través de ideas delimitadas en el significado que le damos a las palabras; que el derecho no representa una

---

<sup>23</sup> COSSÍO DÍAZ, *op. cit.*



realidad sino una aspiración, ésta que a veces secuestrada por los usurpadores, quienes en aras de justificar sus obras dan diversos significados a las entrañas del pseudo derecho.

Lo curioso es que sin darnos cuenta reproducíamos los intereses de los timadores de la sociedad. Dábamos por hecho que sólo con tener el estatus de norma jurídica, en el sentido formal eran buenos e ideales su contenido, *Dura lex sed lex, nada por encima de la ley*.

Claro en nuestros países de Latinoamérica, tierra de caudillos que se trasforman en dictadores, la ley cumple todavía o pretende limitar el poder de nuestros gobiernos oligárquicos con piel de demócratas. Al no llegar todavía a una plena división de poderes, a la vigencia de la democracia aparejada de la eficacia que provoque el desarrollo humano.

El panorama de la oleada del nuevo lenguaje que ha venido desde afuera a incrustarse en nuestros sistemas nacionales para ampliar los derechos de los no gobernantes. En este punto es de utilidad las formas de ejercer el control de convencionalidad que en la investigación se desarrollan.

Como dice el ex juez de la Corte IDH Don Sergio García Ramírez: *Todos los caminos llevan, con naturalidad, al tema de los derechos humanos, o mejor dicho a la experiencia de los derechos. Basta con transitar por nuestro mundo para acumular lecciones sobre lo que son aquéllos y lo que cuesta y significa recibirlos y ejercerlos, o al revés: ni recibirlos ni ejercerlos.*<sup>24</sup>

Lo cierto es que la fuente internacional ha venido a dar oxígeno a un sistema judicial cuestionado duramente por la sociedad debido a su ineficacia.

## 10. RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL

La SCJN ha inventado la figura de la restricción constitucional para violentar no sólo al SIDH sino a la propia Constitución que establece dentro de sus mandatos que se deberán tutelar los derechos humanos plasmados en la misma y en los tratados internacional en los que

---

<sup>24</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2011, p. 23.



México sea parte, además prevén como medio hermenéutico el principio *pro persona* que debe operar sin importar el catálogo fuente de los derechos humanos (sentido formal) en contrapartida al que otorgue el mayor beneficio (sentido esencial).

La restricción constitucional según el Pleno de la SCJN opera:

*El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de*



*regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*<sup>25</sup> (Subrayado agregado)

Pero además la Segunda Sala de la SCJN determina que ya ni siquiera es necesaria realizar ninguna ponderación cuando estemos frente a una restricción constitucional respecto de los derechos humanos cuya fuente es el SIDH:

*Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (\*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (\*\*), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también*

---

<sup>25</sup> Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, tesis: P./J. 20/2014 (10a.) (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Abril de 2014).



*en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.*<sup>26</sup> (Subrayado agregado)

Pero, además a nivel tribunales colegiados de circuito se ha determinado que son las partes las que deben argumentar qué derecho humano se ha infringido prácticamente arrasando con la obligación constitucional y convencional de ejercer el control *ex officio*:

*Si se solicita su ejercicio y no se señala claramente cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar ni el agravio que produce, debe declararse inoperante el planteamiento correspondiente. Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad *ex officio*, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.*<sup>27</sup> (Subrayado agregado)

<sup>26</sup> Restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades, tesis: 2a. CXXVIII/2015 (10a.) (Segunda Sala de la SCJN Noviembre de 2015).

<sup>27</sup> Control difuso de constitucionalidad, XXVII.3o. J/11 (10a.) (Tribunales Colegiados de Circuito Febrero de 2015).



Lo que se busca, como en todo régimen antidemocrático es establecer candados o restricciones para estudiar normas constitucionales que pueden vulnerar derechos humanos, como lo es al arraigo penal en México (artículo 16), basta reformar la Constitución, situación cotidiana por los gobiernos en turno que la adecuan a sus intereses, para que esa reforma en el ámbito nacional sea intocable, prueba de ello es la nueva Ley de Amparo (2013) dentro de las causas de improcedencia de este medio jurisdiccional protector priva de su promoción contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 61, fracción I).

*Control de constitucionalidad. No puede realizarse respecto de los preceptos de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento*



*normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.*<sup>28</sup> (Subrayado agregado)

Ello trasgrede la Convención ADH que obliga a los Estados Parte de acuerdo con el artículo 25, fracción I, referente a la Protección Judicial que: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

No hay que olvidar que parte de la condena a México por parte de la Corte IDH en el caso Castañeda Gutman versó: *El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.*<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Control de constitucionalidad. No puede realizarse respecto de los preceptos de la constitución política de los estados unidos mexicanos, tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.) (Segunda Sala de la SCJN Febrero de 2014).

<sup>29</sup> CORTE IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de noviembre de 2008.



Un ejemplo concreto de cómo afecta la restricción constitucional en detrimento de los derechos sociales, económicos y culturales convencionales es la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN:

*La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.<sup>30</sup> (Subrayado agregado)*

Esta decisión es contraria a la obligación de respetar los derechos convencionales previstos en el artículo 1º, fracción I del Pacto de San José: *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y*

---

<sup>30</sup> Trabajadores de confianza al servicio del estado. Su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional, por lo que les resultan inaplicables normas convencionales, tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) (Segunda Sala SCJN Marzo de 2014).



*pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

## CONCLUSIONES

Como se ha dicho hay una cierta resistencia para aceptar los nuevos paradigmas de derecho, específicamente en México es claro que los únicos que “no se quieren dar cuenta” de la gravedad por la que atraviesa el país en materia de derechos humanos son las autoridades; la posición es clara: no coadyuvar y evadir dictámenes de los organismos internacionales, sean del sistema universal o regional de protección de derechos humanos del cual México es Estado parte por decisión soberana. Inclusive, existen señalamientos de nuestro vecino del norte respecto a que las fuerzas de seguridad participan en homicidios, casos de tortura y desapariciones forzadas de ciudadanos, en su informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el mundo.

¿Cuál debe ser la esperanza o garantía para proteger eficazmente los derechos humanos de las personas en la tierra donde nació el juicio de amparo como un medio protector contra la arbitrariedad y las injusticias?

Necesariamente el cumplimiento de los nuevos modelos del derecho, que ha surgido producto de crisis humanitarias a causa de las guerras, la miseria, la desigualdad, la barbarie, entre tantos males.

El derecho no es patrimonio de ningún país, el nuestro se regula por leyes basadas, en su mayoría, en ideas surgidas en otros lares, no han sido inventos de los legisladores, hay que reconocerlo, en forma afín la tecnología que usamos cotidianamente.

La esperanza o la garantía para proteger eficazmente a las personas de los perpetradores de la dignidad humana en última instancia son los jueces. Quienes deben interpretar las



disposiciones no con base en consignas políticas o caprichos patrioterros, sino tomando como base el derecho y el caso concreto. Pero, ¿cuándo los mandatos son claros y las respuestas no coinciden con los criterios judiciales?, cuando quienes trasgreden al derecho son los jueces, muere la esperanza o la garantía del proceso.

La Corte IDH en cuatro de sus sentencias (Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera García y Montiel Flores), condenó a México, entre otras razones, por no contar con un recurso que fuera eficaz para proteger los derechos humanos, y hasta el 15 de abril de 2015 la Corte IDH decidió que el “Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia”, pero “ha dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

México es Estado parte en la Convención ADH desde el 24 de marzo de 1981, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

La Convención ADH dispone, en el artículo 67: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En el siguiente numeral: 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Sin entrar a una discusión sobre el rango del derecho nacional ante el internacional desde la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), en términos de los artículos 26 y 27,<sup>31</sup> se acepta una jerarquía formal de superioridad del derecho externo sobre el derecho interno.

---

<sup>31</sup> “Artículo 26: Pacta Sunt Servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, y “Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.



En materia de derechos humanos, es el principio *pro homine* el cual debe prevalecer, es decir, ya no desde un aspecto formal sino con base en contenidos, sin embargo, deberá ser la jurisdicción internacional, como intérprete final, quien determine lo correspondiente.

Así, por ejemplo, en el caso de La Última Tentación de Cristo contra Chile, la Corte IDH declaró la inconvencionalidad a la Constitución chilena, la cual contemplaba la previa censura. Sin embargo, el Pleno de la SCJN ha dictado el siguiente criterio en cuanto al cumplimiento de las sentencia de la Corte IDH: “...para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte IDH, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)”

Esta decisión es realmente lamentable; que un órgano jurisdiccional desconozca los alcances actuales del sistema jurídico mexicano, máxime tratándose de derechos humanos, pero además desvirtúa prácticamente las reglas básicas de la lógica, como el principio de no contradicción “no es posible que una misma cosa sea y no sea a un mismo tiempo”.<sup>32</sup>

No es posible que el artículo 1o. prevea la ampliación del catálogo de derechos humanos; los principios de universalidad, *pro homine*, que México firme convenciones; que la SCJN diga que todas las sentencias de la Corte IDH son definitivas, inapelables, obligatorias y al mismo tiempo quiera el Poder Judicial de la Federación convertirse prácticamente en un tribunal de segunda instancia, qué determine cuáles puntos de la sentencia cumple y cuáles no,

---

<sup>32</sup> ARISTÓTELES, *La metálica*, Globus, Madrid, 2011, p. 369.



porque se justifique con el “argumento” de las restricciones constituciones, pasando de un extremo a otro, con criterios “inventados”; esta actitud debe tener una responsabilidad, como también lo prevé el artículo 1o. de la carta magna. Esta actitud no es nueva, mucho tiempo nuestro máximo tribunal nos lo hizo creer en la inexistencia del control difuso de constitucionalidad, contra lo ordenado en el artículo 133.

## BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES, La metálica, Globus, Madrid, 2011.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel., *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, IIJ-UNAM, México, 2013.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime., *La argumentación como derecho*, UNAM-IIJ, México, 2005.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª. Edición, Depalma Buenos Aires, 1997

DÍAZ MÜLLER, L., Notas sobre la globalización (y derechos humanos). En L. Díaz Müller, *Globalización y derechos humanos* (págs. 47-67), UNAM-IIJ, México, 2003.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La corte interamericana de derechos humanos como intérprete constitucional (Dimensión trasnacional del derecho procesal constitucional)*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011.

FERRAJOLI, Luigi., *El garatismo y la filosofía del derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.

FERRAJOLI, Luigi, *Pincipia Iuris. Teoría del derecho y la democracia*, Trotta, Madrid, 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2011.



LASCANO, Alfonso Jaime Martinez. Inconvencionalidad del amparo mexicano por la eficacia en la protección judicial de derechos humanos. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas – Unifafibe*. V. 7, N. 2, 2019.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, El control difuso de convencionalidad y la nueva cultura constitucional, en *“Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional*, Revista Jurídica Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2013.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime,, Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en *Sistemas regionales de protección de derechos humanos*, Nueva Jurídica, Bogotá, 2015.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, & CUBIDES CÁRDENAS, Jaime, Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del controlde convencionalidad; análisis de dos casos paradigmáticos . En *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015.

MORENO GONZÁLEZ, Jimena, BARRERA NÁJERA, Guadalupe y LÓPEZ GONZÁLEZ, Francisco, Derecho Internacional Público, CIDE Oxford, México, 2011

VILLALBA BERNIÉ, Pablo Dario., *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, La Ley, Asunción, 2014.

#### Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 1917, 5, febrero.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *San José de costa rica*, 1969.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Criterios judiciales, 2013, 2, abril.



### Jurisprudencia interamericana

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de noviembre de 2008.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209

### Tesis y jurisprudencias mexicanas

Control de constitucionalidad. No puede realizarse respecto de los preceptos de la constitución política de los estados unidos mexicanos, Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.) (Segunda Sala de la SCJN Febrero de 2014).

Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Abril de 2014).

Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos., Tesis: P. LXIX/2011(9a.) (Pleno de la SCJN Diciembre de 2011).

Restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades., Tesis: 2a. CXXVIII/2015 (10a.) (Segunda Sala de la SCJN Noviembre de 2015).

Trabajadores de confianza al servicio del estado. Su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional, por lo que les resultan inaplicables normas convencionales, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) (Segunda Sala SCJN Marzo de 2014).



Control difuso de constitucionalidad., XXVII.3o. J/11 (10a.) (Tribunales Colegiados de Circuito Febrero de 2015).